



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 023-2012-PCNM

Lima, 19 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Raúl Sebastián Rosales Mora**, Juez Especializado en lo Civil de Lima, del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 057-83-JUS, de fecha 22 de febrero de 1983, el Dr. Raúl Sebastián Rosales Mora fue nombrado Juez Titular del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima, ejerciendo funciones hasta el 24 de abril de 1992, en que fue cesado del cargo por aplicación del Decreto Ley N° 25446.

Fue reincorporado a la función jurisdiccional con fecha 28 de diciembre del año 2000, por mandato de la sentencia de fecha 15.12.00, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 809-2000-AA/TC.

Luego ejerció funciones hasta el 28 de agosto de 2002, fecha en que el Consejo Nacional de la Magistratura emitió la Resolución N° 415-2002-CNM, por la cual dispuso no ratificarlo en el cargo.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2003, fue nuevamente repuesto en su cargo, por mandato de la sentencia de fecha 24.01.03, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 216-2003-AA/TC.

En consecuencia, desde su segunda reincorporación al cargo, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 28 de diciembre de 2000 al 28 de agosto de 2002 y desde el 31 de marzo de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 19 de enero de 2012, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso.

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) **Antecedentes Disciplinarios;** Mediante Oficio N° 963-2011-J-ODECMA-CSJLI/PJ, de fecha 07.12.11, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA, informó que el evaluado registra nueve (09) sanciones, conforme al siguiente detalle: seis (06) apercibimientos, una (01) amonestación escrita, una (01) severa llamada de atención y una (01) Multa del 10% de su haber mensual. El mismo documento

indica que, durante el periodo evaluado, se le impuso una medida cautelar de suspensión preventiva.

Según el indicado informe, la sanción de multa se originó en el hecho de que el evaluado declaró fundada en parte una demanda sobre indemnización interpuesta por el Jurado Nacional de Elecciones contra Arturo Castillo Chirinos, fallo que habría sido extra petita e inmotivado, desobedeciendo lo previamente ordenado por la Cuarta Sala Civil de Lima.

En cuanto a la severa llamada de atención, la ODECEMA indica que esta se impuso por no haberse ejercido un adecuado control respecto del personal jurisdiccional a su cargo y no haberlos sancionado por el retardo en que había incurrido el mismo.

Asimismo, se informa que 03 de los apercibimientos, así como la amonestación escrita, fueron impuestos por un excesivo retardo en la emisión de sentencias (cerca de tres años en un proceso de amparo en el caso de la Queja N° 384-2006 y cerca de año y medio en la Queja N° 492-2007/QD);

b) Participación Ciudadana; se recibió dieciséis (16) comunicaciones de participación ciudadana, en las cuáles se imputó al evaluado diversas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, hechos respecto de los cuales se le preguntó en el momento de la entrevista, recabándose sus descargos en relación a cada uno de dichos casos. De los cuestionamientos anteriormente indicados, resaltan los siguientes:

(b.1) Cuestionamiento efectuado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, imputando al evaluado haber concedido una medida cautelar en favor del Club Universitario de Deportes, medida que impidió a la SUNAT trabar embargos para cobrar las deudas tributarias de dicha institución deportiva, afectando el procedimiento concursal, en tanto no se resolviese sobre el fondo del asunto en el respectivo proceso de amparo.

En su descargo el evaluado manifestó que al conceder la medida cautelar tomó en consideración que la mitad del país es simpatizante de dicho club deportivo, por lo que para evitar la afectación y hasta desaparición de dicha entidad de arraigo popular y el subsecuente descontento social, otorgó la medida cautelar, de modo que dicho Club tuviera la oportunidad de solucionar su situación económica, lo que lamentablemente no ocurrió.

Agrega que al dictar la medida cautelar también tomó en cuenta el hecho de que en el Congreso de la República se estaba anunciando la emisión de normas que darían a estas entidades deportivas, que atravesaban graves problemas económicos, la posibilidad de convertirse en sociedades anónimas, para acceder a financiamientos privados, siendo que finalmente el club deportivo en mención no utilizó dicha figura.

(b.2) Cuestionamiento efectuado también por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, que mediante Oficio N° 0345-2010/CCO-INDECOPI, de fecha 04.05.2010, hace de conocimiento que en el proceso judicial promovido por el señor Wilder Pérez Acuña contra el INDECOPI (Exp. N° 02626-2010-11-1801-JR-CI-05), el evaluado concedió una medida cautelar suspendiendo los efectos de la Resolución N° 10688-2009-CCO-INDECOPI del 13.10.2009, disponiendo la vigencia de los acuerdos de la Junta de Acreedores de Compañía Embotelladora del Pacífico S. A. en Liquidación adoptados el 30.09.2009.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

INDECOPI sustenta su cuestionamiento en el hecho de que mediante Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 22.12.05, se dispuso que la intervención de los órganos jurisdiccionales que conozcan pedidos cautelares referidos a procedimientos concursales, deben producirse en las formas taxativamente señaladas en la Ley General del Sistema Concursal.

Agrega que, en ese sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República exhortó a las autoridades judiciales a no emitir medidas cautelares que estuvieran dirigidas a interrumpir la normal tramitación de los procedimientos concursales, buscando unificar los criterios bajo los cuales diversos órganos del Poder Judicial venían resolviendo en dicha materia.

Fue por lo anteriormente expuesto que el CNM, mediante Oficio N° 907-2010-P-CNM del 10.05.2010, remitió la documentación referida a este caso, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para los fines de Ley.

En su descargo el evaluado manifestó que concedió la medida cautelar en el ámbito de su criterio jurisdiccional.

(b.3) **Cuestionamiento formulado por el Ministerio de Justicia** mediante Oficio N° 555-2010-JUS/DM, en relación a un proceso de amparo. Respecto de este caso el evaluado manifestó que guardaba vinculación con el hecho de que él optara por la resolución de algunos procesos constitucionales antes que otros, justificando dicha situación en el hecho de que como juez constitucional recurría a la figura del certiorari, es decir, que él seleccionaba los casos que consideraba que eran de mayor trascendencia y/o urgencia, para evaluar a cuáles darles una atención más ó menos pronta, según fuere el caso.

(b.4) **Cuestionamiento efectuado por el Estudio Loli & García Caverro Abogados**, donde imputa al evaluado haber dictado una medida cautelar que paralizaba el desarrollo de una investigación fiscal.

Señalan que la empresa Corporación Ganadera denunció a diversas personas, lo que motivó el desarrollo de una investigación ante la 22° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, siendo que los denunciados interpusieron un hábeas corpus para que se declare nula dicha investigación, demanda que fue declarada improcedente por Resolución de fecha 27.09.11 del 30° Juzgado Penal de Lima, resolución que fue apelada, concediéndose la alzada el 06.10.11, elevándose luego los actuados a la 2ª Sala Penal de Reos Libres de Lima.

Agregan que ante dicha situación, dos de los denunciados, con fecha 20.10.11, con diferencia de tan sólo cinco minutos, presentaron dos demandas idénticas en su fundamentación y suscritas por el mismo abogado, persiguiendo el mismo resultado que el precitado hábeas corpus, además de reproducir su fundamentación fáctica y jurídica.

Indican que una de éstas demandas, suscrita por uno de los denunciados, ingresó al 9° Juzgado Constitucional de Lima, mientras que la segunda, presentada por otro de los denunciados, ingresó al Despacho del evaluado, es decir al 5° Juzgado Constitucional de Lima, siendo éste quien la admitió en tiempo récord.

Señala que el mismo día que recibió la demanda (que constaba de más de 190 folios incluyendo los anexos), es decir el día viernes 21.10.11, la admitió a trámite, ordenando emplazar a la señora Fiscal demandada, al Procurador Público del

Ministerio Público y al demandante, lo cual se realizó al día primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 24.10.11, fecha en que se imprimió las cédulas de notificación, las que a su vez fueron remitidas al día siguiente, es decir el 25.10.11, al Servicio de Notificaciones.

Precisan que, con fecha 25.10.11, el demandante solicitó una medida cautelar de suspensión de la investigación fiscal antes mencionada.

Asimismo, manifiestan que, con fecha 28.10.11, la señora Fiscal emplaza absolvió el traslado de la demanda, comunicando de la existencia del proceso de hábeas corpus que se encontraba aún en trámite, proceso donde se perseguía lo mismo que con el proceso de amparo. Sin embargo, con fecha 02.11.11, el evaluado concedió la medida cautelar de suspensión de la investigación fiscal, sin considerar ni analizar tal alegación.

Esta situación motivó también que el evaluado sea quejado ante la ODECMA, generando el Expediente de Queja N° 2987-2011, siendo que el órgano de control ha dispuesto, mediante Resolución de fecha 28.12.11, admitir a trámite la queja, no por la celeridad con que se admitió la demanda, sino para evaluar la corrección del desempeño funcional del magistrado, por no haber considerado que existía otro proceso en trámite donde se perseguía lo mismo que con el proceso de amparo y no haber tomado en cuenta en su motivación, al conceder la medida cautelar, la absolución de la demanda efectuada por la señora Fiscal, que advertía de dicha situación.

Sobre este cuestionamiento, el evaluado señaló que tratándose el proceso de amparo de uno de distinta naturaleza al de hábeas corpus, no puede hablarse de identidad de procesos ni de avocamiento indebido, siendo que la celeridad con que admitió la demanda no puede tampoco catalogarse como un demérito.

(b.5) Cuestionamientos efectuados por los abogados del Instituto de Defensa Legal – IDL, señores Miguel David Lobatón Palacios y Cruz Lisset Silva del Carpio, que resaltan tres situaciones por las cuales consideran que el evaluado no debería ser ratificado:

(b.5.1) La primera de ellas, cuando dictó una medida cautelar a favor del Abogado Javier Ríos Castillo, para que el Congreso de la República le otorgue su credencial de magistrado del Tribunal Constitucional, pese a que dicha designación había sido dejada sin efecto por dicho Poder del Estado a través de la respectiva Resolución Legislativa.

(b.5.2) La segunda de ellas, relativa a una medida cautelar dictada por el evaluado a favor de la empresa Southern Perú que impedía la ejecución de un fallo judicial dictado a favor de ex trabajadores de dicha empresa; y,

(b.5.3) La tercera, por su comportamiento al ser abordado por un fotógrafo de la Revista Caretas, al amenazarlo con un arma de fuego, situación que fue hecha de conocimiento público por diversos medios de comunicación.

Respecto del primer caso, los abogados en mención manifiestan, entre otros, que el evaluado no consideró el principio de corrección funcional, invadiendo el fuero del Poder Legislativo, evidenciando deficiencias en materia de derecho constitucional.

En cuanto al proceso de amparo promovido por la empresa Southern Perú, señalan que la medida cautelar que impedía la ejecución de diversas sentencias que favorecían a los ex trabajadores para el cobro de deudas laborales, suspendía



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

incluso la ejecución de un fallo de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Señalan que con su actuación en estos dos procesos, el evaluado permite el abuso de las acciones de garantía.

En cuanto al tercer caso, señalan que este revela un comportamiento inadecuado en un magistrado, que no corresponde a la imagen que debe proyectar un magistrado.

Indican que todo lo señalado "(...) cuestiona la idoneidad mínima que exige todo perfil de magistrado. Los cuestionamientos conocidos y públicos al magistrado Rosales ponen en entredicho diversos principios y bienes jurídicos esenciales para la legitimidad y efectividad del sistema de justicia: conocimiento de la materia constitucional, principio de separación de poderes, adecuado uso de la tutela de urgencia así como de las garantías constitucionales, respeto y no menoscabo de las funciones del Congreso de la República, la apariencia de la independencia e imparcialidad de la magistratura así como la imagen del juez reflejada en su conducta frente a otros ciudadanos".

Este último hecho mereció amplia cobertura periodística en sentido negativo al magistrado y hasta motivó declaraciones de varios congresistas, solicitando su no ratificación.

En su descargo respecto del primero de los hechos imputados, el magistrado señala que, conforme a su criterio jurisdiccional, correspondía aplicar el control difuso, prefiriendo el texto constitucional al acuerdo del Congreso de la República (Resolución legislativa que tiene rango de ley), que dejaba sin efecto la designación del abogado Ríos Castillo como magistrado del Tribunal Constitucional. Señala que esto se justificó en el hecho de que el señor Ríos fue elegido con más de 80 votos, conforme a lo dispuesto en el texto constitucional, pero que su designación fue dejada sin efecto sólo por 64 votos, lo que le parecía irregular.

En cuanto al caso del proceso de amparo y medida cautelar promovido por la empresa Southern Perú, manifiesta que en un primer momento actuó erróneamente por cuanto se le había ocultado un tomo de los actuados en los procesos seguidos entre dicha empresa y sus ex trabajadores, pero que luego al tenerlo a la vista, corrigió su error, otorgando la razón a los demandados.

Finalmente, respecto del incidente con el fotógrafo de la Revista Caretas, señala que no actuó en forma irrazonable o imprudente sino que lo hizo atendiendo a una serie de circunstancias que deben tenerse en cuenta. Señala así que cuando abrió la puerta de su cochera, advirtió que una persona se encontraba agazapada en un arbusto cercano, en actitud sospechosa. Agrega que dada su formación militar, conocía de procedimientos de seguridad, los que decidió aplicar, más aún si recientemente habían sido victimados un magistrado y un ex jefe del INPE, por lo que le pareció prudente tener cerca su arma de fuego.

Señala que fue en ese contexto que, cuando estaba saliendo de su cochera, manejando su auto, vio que esta persona ya se había abalanzado sobre su automóvil, haciendo el ademán de sacar algo de uno de sus bolsillos, ante lo cual el atinó a manipular su arma, enfrentando la aparente o posible amenaza, pero con la precaución de no poner el dedo en el gatillo, como aparece de la propia foto que le fuera tomada, según refiere, siendo que, en simultáneo, esta persona recién puso a la vista su cámara fotográfica.

f

Agrega que nada identificaba a ésta persona como fotógrafo, no pudiendo prever hasta ese momento si se trataba de una persona común o de un delincuente ni sus propósitos, por lo que sólo actuó en salvaguarda de su seguridad personal, situación que habría sido distorsionada por algunos medios de comunicación, señalando que éstos no son dueños de la verdad.

c) Asistencia y Puntualidad; asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados; Se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, donde el evaluado obtuvo resultados favorables.

e) Antecedentes sobre su conducta; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

f) Información Patrimonial; no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) Calidad de Decisiones; Se evaluaron doce (12) resoluciones, siendo la calificación promedio de 1.67 sobre un máximo de 2.0, lo que revela en dichas resoluciones, un buen nivel de motivación.

b) Calidad en Gestión de Procesos; se calificaron cuatro (04) expedientes, en los que se aprecia un nivel adecuado de gestión de procesos.

c) Celeridad y Rendimiento; de los diversos indicadores evaluados, se desprende que tiene un nivel adecuado de producción y celeridad.

d) Organización de Trabajo; Sus informes de organización del trabajo fueron calificados como buenos.

e) Publicaciones; el evaluado no presentó publicaciones.

f) Desarrollo Profesional; según la información que obra en el expediente de evaluación, el magistrado no evidenció haber participado en cursos de capacitación con la debida calificación, por lo cual su puntaje en este rubro fue de cero (0).

Quinto: De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar objetivamente si sus méritos son suficientes para enervar sus deficiencias o si éstas últimas predominan respecto de los primeros.

En cuanto a los aspectos positivos del evaluado, determinados en su proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad, resultados favorables en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Lima, no registrando antecedentes penales ni judiciales, además de no apreciarse variación significativa o injustificada de su patrimonio.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Asimismo, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad de decisiones, calidad en gestión de procesos, celeridad y rendimiento e informes de organización del trabajo.

Sin embargo, en los demás aspectos evaluados, correspondientes a los rubros conducta e idoneidad, registra indicadores negativos y/o deficiencias cuya trascendencia e impacto, como se mencionó anteriormente, deben ser ponderados en relación a los aspectos positivos reseñados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstos quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ostenta y en relación a los altos niveles a idoneidad exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional.

En tal sentido, empezaremos por analizar el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de comportamiento, que no sólo debe reflejar honestidad, sino también prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como, especialmente, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dicho estándar de comportamiento, se estaría siendo complaciente y/o permisivo en relación a situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional.

Así, en materia de antecedentes disciplinarios, se aprecia que registra una multa por no haber ejercido cabal supervisión sobre el personal jurisdiccional a su cargo, lo que motivó retardo en el trámite y resolución de procesos que eran de su conocimiento, situación que guarda relación con al menos otras tres sanciones que le fueron impuestas por retardo en la administración de justicia.

Estas sanciones, aún cuando menoscaban la confianza ciudadana, vistas en forma aislada podrían aparentar ser aspectos negativos de tan solo mediana trascendencia. Sin embargo, la percepción se complejiza y toma mayor relevancia si se analizan conjuntamente con los elementos de juicio que fluyen de varios de los 16 cuestionamientos ciudadanos, especialmente con cinco (05) de ellos, donde se alude a diversos procesos judiciales donde se imputa al evaluado no administrar justicia con corrección, hechos que también afectan la confianza ciudadana ya a niveles mayores, al cuestionarse la credibilidad del evaluado.

En efecto, si bien por un lado registra sanciones por la demora en la tramitación y resolución de procesos, en otros casos se le cuestiona actuar con extraña celeridad para la admisión de ciertas demandas y otorgamiento de medidas cautelares, sin que la fundamentación respectiva haya sido prolijamente desarrollada.

Así, como se detallara anteriormente, dos de estos cuestionamientos han sido formulados por una institución pública altamente especializada, como es INDECOP, que alega irregularidades en la emisión de medidas cautelares que han afectado el normal desarrollo de igual número de procesos concursales, respecto a lo cual el evaluado se ha limitado a señalar que los cuestionamientos son producto del desconocimiento de la disciplina del derecho constitucional y procesal constitucional por parte de los abogados de dicha entidad.

Sin embargo, el evaluado no ha sustentado la forma en que ha dado cumplimiento a las pautas dadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia para el caso de demandas que versan sobre procesos concursales, incluso exhortando a los órganos jurisdiccionales a no emitir medidas cautelares que estuvieran dirigidas a interrumpir la normal tramitación de los procedimientos concursales.

Por ello, siendo la interrupción de dichos procesos la excepción a la regla, es claro que la fundamentación de las resoluciones que se vinculan a tal excepción deben ser especialmente prolijas en la calidad de los argumentos, de modo que no dejen duda alguna sobre la absoluta razonabilidad y legalidad del criterio jurisdiccional empleado para recurrir a tal decisión excepcional, así como de la total imparcialidad y, por tanto, moralidad del magistrado. Empero, en el desarrollo de la entrevista no se apreció ni siquiera una síntesis de los argumentos que pudieran evidenciar una actuación jurisdiccional no susceptible de cuestionamientos serios, sino sólo la alegación ya anotada anteriormente.

Es pertinente señalar que, dada la naturaleza de la institución pública anteriormente mencionada y estando a las reglas de la experiencia y sentido común, consideramos muy poco probable que estemos frente a cuestionamientos formulados de forma subjetiva o incluso tendenciosa, como ocurre a veces con el caso de algunos litigantes que afectados por fallos que les son adversos, recurren a la fácil práctica revanchista de cuestionar la conducta e idoneidad del magistrado, cuando lo que realmente pretender es objetar su criterio jurisdiccional, situación que no se aprecia en estos casos concretos.

Más aún, la razonabilidad, ponderación y credibilidad de los cuestionamientos anteriormente mencionados se fortalece cuando vemos que otra institución pública, como lo es el Ministerio de Justicia, cuestiona también la corrección del desempeño del evaluado, caso en el cual éste último vuelve a sostener que no puede criticarse la celeridad con que atiende ciertas demandas y solicitudes de medidas cautelares, pretendiendo justificarse arguyendo que lo hace recurriendo a la figura del certiorari.

Sobre esta justificación, debemos recordar que la figura del certiorari, propia del derecho anglosajón y no incorporada aún expresamente en nuestro sistema jurídico romano germánico, constituye doctrinariamente una prerrogativa del más alto nivel de la magistratura, en virtud de la cual la máxima instancia jurisdiccional selecciona las causas que serán de su conocimiento, por su particular relevancia y la oportunidad de que a partir de la resolución de dichos casos, se pueda crear precedentes que orientarán la resolución de casos análogos, creando normas jurisprudenciales que sientan pautas para fortalecer la predictibilidad y la seguridad jurídica, situación que no sustenta la determinación del evaluado de atender unos casos antes que otros.

En efecto, la forma en que el evaluado ha dado atención a los casos cuestionados, lejos de generar pautas jurisprudenciales o seguridad jurídica que fortalezcan la legitimidad del Poder Judicial, ha generado severos cuestionamientos por instituciones públicas como las anteriormente mencionadas, que dudan, a partir de ellas, de la confiabilidad y legitimidad que deben generar las resoluciones judiciales emitidas por el evaluado.

Es más, estas percepciones se corroboran con las manifestadas en otros cuestionamientos ciudadanos que ameritan el desarrollo de un análisis relativo a la razonabilidad, ponderación y sujeción al ordenamiento jurídico con que procedió el evaluado en su respectivo tratamiento.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Así, es importante analizar el impacto de su decisión en un caso puesto de manifiesto por el Estudio de Abogados Loli & García Caveró Abogados, donde se cuestiona al evaluado haber dictado una medida cautelar que paralizaba el desarrollo de una investigación fiscal, según los hechos detallados anteriormente.

En este caso, como se mencionase, el evaluado señaló en su entrevista que la decisión que emitió, disponiendo la paralización de la investigación fiscal, sí era posible de ser dictada en un proceso de amparo por que este era distinto al de habeas corpus aludido por el Estudio de Abogados en mención.

Sin embargo, lo cierto es que de la documentación anexa a dicho cuestionamiento, fluye que el Órgano de Control de la Magistratura ha iniciado investigación al evaluado por que éste no consideró, al momento de conceder la medida cautelar, los argumentos expuestos en el escrito de absolución de la demanda formulado por la señora Fiscal a cargo de la investigación paralizada por el magistrado, donde aludía a las manifiestas semejanzas de fundamentación y de objetivos entre el proceso de amparo y el de habeas corpus.

Esta omisión en la fundamentación de una medida cautelar que paraliza una investigación fiscal, constituye una gravísima deficiencia que siembra dudas en los justiciables, en la ciudadanía y en el propio Ministerio Público, que ve afectadas sus funciones y su autonomía, sobre la imparcialidad e idoneidad con que se conduce un magistrado.

Esto debido a que mientras mayor sea la complejidad de un caso así como el impacto jurídico y social de la decisión judicial sobre el mismo, mayor y mejor debe ser la motivación para sustentar debidamente una resolución de tal naturaleza, lo que no se logra sino se analiza en forma cabal la defensa formulada por la propia representante del Ministerio Público ni los antecedentes relativos a un proceso de habeas corpus aún en trámite, que persigue en esencia lo mismo que el proceso de amparo que motiva la medida cautelar.

De allí que el deber de motivación se condice no sólo con el principio de previsión de consecuencias, sino esencialmente con el principio de interdicción de la arbitrariedad, la que se configura en todo supuesto de motivación defectuosa, aparente o de falta de la misma¹.

Estas deficiencias en la motivación de una decisión de tal trascendencia, generan dudas razonables sobre el respeto al debido proceso, pues la imparcialidad es puesta en tela de juicio cuando el magistrado no se pronuncia sobre los argumentos de defensa más importantes formulados por las partes del proceso, refutándolos en forma objetiva y razonable, menos aún en un caso donde la demanda es admitida el mismo día en que es recibida, celeridad que no siendo cuestionable en sí misma se torna por lo

¹ Montero Aroca, citado por Salinas Solís y Malaver Silva, señala que *“Será motivación suficiente (concepto jurídico indeterminado) aquella que permita conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador”*. Véase: Gary Salinas Solís y Carlos Malaver Silva: La decisión judicial, la justificación externa y los casos difíciles, Editorial Grijley, Primera Edición, página 59.

menos en extraña cuando se aúna a los otros elementos de juicio en mención, que denotan un razonamiento judicial poco consistente.²

Lo mismo sucede con la información proveniente del cuestionamiento formulado por los abogados del IDL, donde se alude al tratamiento dado a proceso judicial y a la conducta del magistrado en un incidente ya descrito anteriormente.

En efecto, en el caso relativo a una medida cautelar dictada en primer término contra un grupo de ex trabajadores de la empresa Southern Perú, apreciamos que la misma llegó al extremo de paralizar la ejecución de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República, situación que siendo jurídicamente legítima en abstracto, demanda en un caso concreto una sólida fundamentación y una profunda reflexión jurídica, lo que no se advierte en este caso, donde el propio magistrado evaluado reconoció en el acto de la entrevista, haber incurrido en un error por no haber tenido a la vista un tomo del proceso principal cuya ejecución paralizó.

Esta omisión también denota apresuramiento y falta de reflexión en un caso de tales implicancias, donde se paraliza los efectos de una decisión del órgano jurisdiccional del más alto nivel jerárquico, más aún si ello se produce en el trámite de un proceso de amparo que es de última ratio, al que se recurre en forma extraordinaria cuando hay una afectación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que por ello también amerita una sólida motivación, la que el evaluado no demuestra haber desarrollado.

A este caso se suma otro de gran impacto no sólo mediático, sino sobre todo de orden jurídico - constitucional, cual es el relativo a la medida cautelar emitida por el evaluado, por la cual contradice y suspende los efectos de una decisión del Poder Legislativo, que dejó sin efecto la designación de un magistrado del Tribunal Constitucional.

Argumentó el evaluado que recurrió a la figura del control difuso para inaplicar tal resolución legislativa por cuanto, desde su punto de vista, así como la designación del doctor Ríos Castillo como magistrado del TC se hizo con el voto de más de 80 congresistas, su destitución no podía darse por un número menor, como ocurrió en este caso, donde esto se produjo con poco más de 60 votos.

Preguntado sobre cuál era la norma constitucional que se había infringido, convino en que no había norma expresa que dijese que para la remoción del cargo hacía falta por lo menos igual número de votos que para la elección, pero que ese era su criterio jurisdiccional.

Lo cierto es que dicha interpretación conllevó a interferir y suspender en esta oportunidad, ya no actos o decisiones de entidades como INDECOPI, el Ministerio Público o el Poder Judicial, incluyendo los de una Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, sino que ahora suspendió un acto de otro Poder del estado, como es el Congreso de la República, sustituyendo la decisión de los señores congresistas elegidos por la voluntad popular, decisión emanada de una decisión política para la que se encontraban facultados, más aún si se considera que buscaban con ello preservar incólume la institucionalidad de un ente jurisdiccional de la importancia del Tribunal Constitucional.

² Op. cit. Página 59: *“La motivación no implica el uso de una racionalidad mecanicista. Por lo tanto existe discrecionalidad en el juzgador, que debe ser delimitada por el principio de no arbitrariedad y los principios de consecuencialismo, coherencia, consistencia y universalidad, así como los derechos fundamentales y la Constitución”.*



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Decisiones de esta naturaleza, como son las anteriormente expuestas, ameritaban una motivación que debió ser sumamente sólida y prolija, dado el impacto de la misma, lo que no ocurrió, permitiendo que se ponga en tela de juicio la observancia del principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, afectando también la percepción ciudadana de que no se verifica la recta administración de justicia y la seguridad jurídica, por citar sólo algunos principios y/o valores vulnerados, situación que afecta la confianza absoluta que debe generar todo magistrado en cuanto a su conducta, especialmente en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Estas situaciones de resoluciones emitidas en casos complejos y de alto impacto socio – jurídico, donde no se aprecia argumentos sólidos para sostener decisiones controversiales, a pesar de las calificaciones observadas a las decisiones evaluadas en el rubro idoneidad, revelan que el evaluado no cumple a cabalidad con la obligación constitucional de debida motivación de las sentencias, prevista en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política, especialmente en los casos de mayor complejidad y relevancia social, además de denotar serias deficiencias en la formación y/o enfoque jurídico del evaluado.

La precitada situación constituye un riesgo altísimo de afectación de los legítimos intereses y derechos de los justiciables, que demandan de la judicatura no sólo solvencia moral sino también jurídica, pues ambas son indispensables para resolver debidamente sus problemas en el ámbito jurisdiccional, situación que afecta en forma real y potencial no sólo diversos derechos fundamentales de los justiciables, sino que también resta legitimidad al Poder Judicial, por las razones anteriormente anotadas.

De otro lado, debe considerarse también el incidente del evaluado respecto de un fotógrafo de la Revista Caretas, que llama seriamente la atención, puesto que sus explicaciones o justificación a dicho comportamiento consistente en manipular un arma de fuego ante dicha persona, no causan convicción de que el magistrado Rosales haya actuado con prudencia, como él indica, sino que, todo lo contrario, genera la sensación de que el evaluado manifiesta poca tolerancia ante situaciones que demandan serenidad y ponderación en los actos de la vida personal, lo que no se condice con el comportamiento que se espera de un magistrado, sobre todo cuando se ha confiado al mismo el conocimiento de causas que versan sobre la protección de derechos fundamentales.

Lo expuesto en relación a las serias deficiencias advertidas en la motivación de casos complejos y que involucraban la autonomía de otras entidades y Poderes del Estado, guarda correspondencia con el hecho de que en análisis del rubro idoneidad se detectó que el evaluado no evidenció haber participado en cursos de capacitación con la debida calificación, por lo cual su puntaje en este rubro fue de cero (0), como se mencionase anteriormente, lo que revela su poco interés en perfeccionarse y mantenerse actualizado en los avances de la ciencia jurídica.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo en dichos rubros, en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación.

El conjunto de estas situaciones negativas, ponderadas en relación a los otros factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser validamente cuestionados social y moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad de resolver los conflictos que son de su conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con ponderación y cabal aplicación del ordenamiento jurídico, en forma tal que no se ponga razonablemente en tela de juicio, su conducta e idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el Dr. Raúl Sebastián Rosales Mora no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 19 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **Raúl Sebastián Rosales Mora** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.

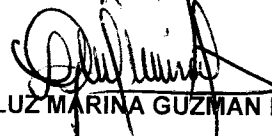
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA